

SENTENCIA N° 273/18

Expte.: 530/926/2017  
(Expte D.G.R 30501/376-S-2016)

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Junio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "PROAGRO S.R.L. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 530/926/2017".

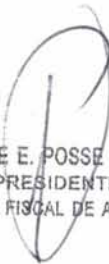
**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 28 del expte 30501/376-S-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 1837/17 dictada con fecha 02/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió aplicar una multa por \$122.803,18 (Pesos Ciento veintidós mil ochocientos tres con 18/100), equivalente a dos (02) veces el monto del tributo retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, período 12/2015.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

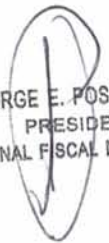
Expte. 530/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 7

Manifiesta la apelante haber sido notificado de la instrucción sumarial en fecha 12/05/2016; después de haber ingresado el importe correspondiente el día 30/03/2016. Su conducta encuadra en el principio de espontaneidad establecido por el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Considera que la misma resolución sostiene la espontaneidad al expresar que la situación del contribuyente queda encuadrada en el artículo 29 de la Ley 8873.

II.- A fs. 01/02 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.




Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fs. 08/09 del expediente N° 530/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 634/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho. Sin perjuicio de ello, a fs. 12/15 obra sentencia interlocutoria N° 695/17, la cual considerando necesaria la verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas, dispuso una medida para mejor proveer a fin de que la DGR adjunte la intimación cursada al contribuyente en fecha 15/02/2016 por el período 12/2015, Agente de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La DGR dio cumplimiento con dicha medida y adjuntó la mencionada intimación, obrante a fs. 28 de estos autos.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 530/926/2017  
San Miguel de Tucumán

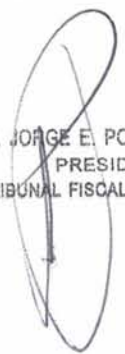
Tel. 0381-4979459 Página 2 de 7

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A posteriori de ello, fue agregado a estas actuaciones el oficio n° 1627 de la Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo- Sala II. Esta situación motivó el dictado de la sentencia interlocutoria N° 59/18, obrante a fs. 32/35, por medio de la cual este Tribunal dispuso como medida para mejor proveer que se intime a Fiscalía de Estado a fin de que informe si está contestada la demanda interpuesta en los autos "Proagro S.R.L. c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Nulidad/Revocación" Expte N° 705/17, referido al expediente administrativo 30501/376/S/2016.

Fiscalía de Estado dio cumplimiento con la medida, informando en fecha 15/05/2018, que aún no se ha corrido el traslado de la demanda en el proceso judicial citado en el párrafo anterior.

Luego del cumplimiento de ambas medidas, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P., atento a que al no encontrarse trabada la litis en el proceso judicial, este Tribunal puede expedirse sobre el fondo de la cuestión.




Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**IV.-** En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M-1837/17, dictada con fecha 02/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

**V.** En el presente caso vemos que a fs. 02 del expediente de la referencia N° 30501/376/S/2016 obra notificación de la Instrucción del Sumario N° B10/S/00000213/2016 iniciado por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial otorgándole un



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 530/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 7

C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

plazo de 15 días para que presente su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El contribuyente no se presentó. Ergo, a fs. 26 corre Resolución M 1837-17 de fecha 02.05.2017 que impone la sanción de multa notificada el 21.06.17 (fs. 27).

El 29.06.2017 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución M 1837-17.

Analizando la posibilidad de la existencia de espontaneidad en el pago realizado por el agente de retención, cabe tener en cuenta en primer lugar lo que el Digesto Fiscal prevé al respecto. Así, el artículo 91 reza: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos.”* (el subrayado me pertenece).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo tanto, puede considerarse espontáneo el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes siempre que dicho cumplimiento no sea realizado a raíz de una intimación. En autos puede verificarse (conforme intimación de fs. 28) que el apelante fue oportunamente intimado al cumplimiento de su obligación en fecha 15/02/2016, cumpliendo recién con la misma en fecha 30/03/2016, conforme también a las manifestaciones vertidas en su recurso.

En conclusión, el pago realizado no puede considerarse espontáneo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 530/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 7

También yerra el apelante al considerar que la Resolución N° M 1837/17 reconoce la espontaneidad al hacer referencia al artículo 29 de la Ley 8873. Para demostrar el error cabe citar dicho artículo, que en su último párrafo, dice: “Por las obligaciones tributarias que se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ley o se hubieren cumplido con anterioridad a la fecha de entrada de su vigencia, renace la espontaneidad requerida por el Artículo 16 de la Ley Nacional N° 24769, al solo efecto de la eximición de la responsabilidad penal allí prevista.” (el subrayado me pertenece).

Es decir, el artículo claramente hace alusión a una particular espontaneidad que prevé el artículo 16 de la ley N° 24769. Ahora veamos que dice dicho artículo: *“El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de la responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.”*

La Ley 24769 es la que establece el Régimen Penal Tributario con sus correspondientes delitos penales y sus penas; así como dispone también el caso en que el contribuyente regularice su situación en forma espontánea y resulta eximido de la responsabilidad penal.

De esa manera la ley provincial N° 8873, la que estableció un régimen excepcional de facilidades de pago, hace resurgir la espontaneidad requerida por el art. 16 de la Ley 24769, al efecto de eximirlo penalmente; atento a que en situaciones normales dicho contribuyente debería ser denunciado en sede penal por el delito de “Apropiación indebida de tributos” (delito tipificado en el artículo 6 de la Ley 24769).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 530/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 7

C.P.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente PROAGRO S.R.L. en contra de la Resolución N° M 1837/17, dictada con fecha 02/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.


El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**ARTICULO 1°: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **PROAGRO S.R.L.** en contra de la Resolución N° M 1837/17, dictada con fecha 02/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**ARTICULO 2°: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

MFL



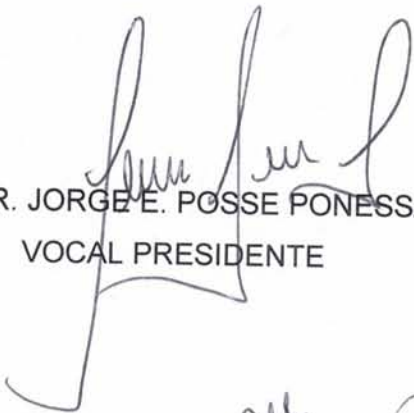
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 530/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 7



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

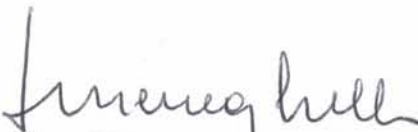


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA